



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 24 de abril de 2023**

**Rad. N°. 11001-40-03-022-2018-01294-00**

**Proceso: Ejecutivo.**

**Asunto: Sentencia.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra José Hernán Román.

**ANTECEDENTES**

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el pagaré No. 000050000437118 obrante a folio 10 del PDF 001 del cuaderno principal, por valor \$53.356.136,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en dicho título, junto con los intereses de mora.

2. El 4 de diciembre de 2018 se radicó la demanda. El 31 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago (fl.48-49, PDF 002, Cno1), el que fue notificado por estado el 1 de febrero del mismo año, al demandante.

3. Mediante auto adiado 13 de mayo de 2019, se decretó el emplazamiento del demandado señor, José Hernán Román (fl. 55, PDF 002, Cno1).

4. El 9 de noviembre de 2022, se notificó el curador *ad-litem* nombrado para representar al ejecutado (PDF 023 y 024, Cno1), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, “*NO SE ESTABLECIÓ LA TASA DE INTERÉS CORRIENTE*” y “*ABUSO DEL DERECHO A LLENAR EL TÍTULO VALOR EN BLANCO CONTENIDO EN EL PAGARÉ No. 000050000437118*”.

5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

## CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones planteadas por la pasiva y denominadas “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, “*NO SE ESTABLECIÓ LA TASA DE INTERÉS CORRIENTE*” y “*ABUSO DEL DERECHO A LLENAR EL TÍTULO VALOR EN BLANCO CONTENIDO EN EL PAGARÉ No. 000050000437118*”, tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la acción cambiaria.

3. En el presente asunto, se aportó el pagaré No. 000050000437118 por valor de \$53.356.136,00 M/cte, suscrito por José Hernán Román, quien se comprometió al pago de esa suma para el 3 de junio de 2018, el cual reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

De conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente, La primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, norma aplicable para este caso.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva “...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de

*ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado”; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (art. 1625, núm. 10 del Código Civil).*

De igual forma, se debe considerar que debido a la contingencia que atravesó el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el 1° de julio de 2020, día que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En ese orden, para realizar el cálculo del lapso trienal, deberá descontarse la suspensión de términos con ocasión de la contingencia por el COVID-19 comprendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020 por un periodo de 3 meses y 14 días.

Así mismo, cumple recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda ha indicado lo siguiente:

*“los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda son tres: **i.)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii.)** proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii.)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado”.*

Y a la par precisó:

*“De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, **«el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la***

**interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»<sup>1</sup>. (Subrayas y negrillas fuera de texto).**

De dicho aparte jurisprudencial se extrae que en el evento de que el ejecutante de manera deliberada incumpla la carga procesal que le asiste de impulsar el proceso y concretamente notificar a su oponente de la orden de pago proferida en su contra dentro del término del año dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción con la mera interposición de la demanda, sino que dicho efecto solo se producirá con la notificación del demandado.

Lo anterior resulta de gran importancia, en la medida en que una postura jurisprudencial como la analizada, impide que un acreedor diligente sufra los efectos de la prescripción, si ha interpuesto oportunamente la demanda y ha gestionado diligentemente la notificación de su adversario y de contera, evita premiar al deudor moroso que, por circunstancias no atribuibles al demandante, termina librándose del pago amparado en el fenómeno prescriptivo.

De manera que se entra a determinar si la conducta desplegada por el extremo demandante a lo largo del proceso fue diligente, al punto de evitar sufrir los efectos del fenómeno prescriptivo ya configurado en su contra.

En el presente asunto, se torna evidente que el vencimiento de las obligaciones exigidas por esta vía se dio el 3 de junio del año 2018 (fl. 10, PDF 001, Cno.001), la demanda se interpuso por parte del banco actor el 4 de diciembre del mismo año (fl. 1, PDF 002, Cno.001), de lo cual se extrae que el acreedor interpuso el libelo demandatorio una vez advirtió que el deudor se reusaba a honrar la deuda a su cargo.

Posteriormente, una vez se libró orden de pago<sup>2</sup>, el ejecutante intentó la notificación del demandado a la dirección física conocida, la cual arrojó resultado negativo, por lo que solicitó su emplazamiento el 26 de abril del año 2019 (fl. 50, PDF 002, Cno.001), al cual se accedió mediante auto adiado 13 de mayo de 2019 (fl. 55, PDF 002, Cno.001), es decir, que entre la presentación de la demanda, el intento por notificar al convocado, la solicitud de emplazamiento de aquel y su ordenamiento por parte del despacho, no transcurrió ni siquiera un (1) año desde la fecha de vencimiento del título base de recaudo, se itera, 3 de junio del año 2018, lo que supone un actuar diligente por parte de la actora.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Radicación; 08001-22-13-000-2016-00240-01, del 13 de julio de 2016.

<sup>2</sup> 31 de enero de 2019 – fl. 48-49, PDF 002, Cno.001.

Ordenado el referido emplazamiento, la parte actora procedió con la publicación respectiva en un diario de amplia circulación el domingo 16 de junio de 2019, (fl. 57, PDF 002, Cno.001), constancia que fue aportada al despacho el 5 de julio de la misma anualidad (fl. 56, PDF 002, Cno.001), se procedió con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 16 de octubre de 2019 (fl. 59, PDF 002, Cno.001) y surtido el término establecido en el artículo 108 del CGP, se procedió con la primigenia designación de curador *ad-litem* el 16 de diciembre de 2019.

Es de precisar, que durante algunos días de los meses de octubre y noviembre de año 2019, no corrieron términos en razón de la labor como escrutadora de la titular del despacho, así como por el cierre de las sedes por protestas, como obra constancia en el plenario (fls. 60-61, PDF 002, Cno.001).

A lo anterior se suma, que en el marco de la emergencia sanitaria que vivió el país por cuenta del Covid-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 564 del 15 de abril del 2020, determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o para la presentación de demandas, excepto en materia penal, se mantendrían suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual acaeció el 1º de julio de la mencionada anualidad. Además que en esa anualidad se limitó el ingreso a las sedes judiciales, tanto a funcionarios, empleados y ciudadanos.

Con todo y lo anterior, imperioso resulta precisar que esta judicatura procedió a la designación de varios profesionales del derecho para ejercer la labor de curador *ad-litem* encomendada (fls. 62, 65, 72, PDF 002, Cno1), así como la correspondiente compulsas de copias a la Comisión Nacional de Disciplina a los profesionales que sin justificación alguna guardaron silencio a tal designación (fls. 72-73, PDF 002, Cno1).

Y si bien esta sede judicial adoptó una medida de saneamiento mediante proveído adiado 22 de junio de 2021, lo cierto es que se realizaron todas las acciones de tipo procesal tendientes a la designación de curador *ad-litem* al interior de este asunto.

Por tanto, las dificultades para realizar la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva deben ser imputables a la parte actora, pues aquella obró con diligencia en lo que respecta a las actuaciones a su cargo, cuales fueron: (i) la presentación de la demanda en tiempo; (ii) la gestión de notificación del demandado; (ii) la solicitud de su emplazamiento

y, (iii) la publicación del mismo en un diario de amplia circulación, luego mal podría endilgársele responsabilidad alguna por las dificultades en la posesión del curador *ad litem*.

De ahí que no se cumpla con el segundo de los dos (2) requisitos planteados inclusive por la Corte Constitucional para que se configure la prescripción extintiva, cuales son: “(i) el paso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor”<sup>3</sup>, pues como se ha esbozado con suficiencia, pacífico resulta el hecho de que la ejecutante ha obrado con diligencia al interior de este asunto, lo que supone el fracaso de la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, y así se declarará.

En punto ello, bien claro memoró el Alto Tribunal Constitucional:

*“La jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término (artículo 94 del Código General del Proceso) no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”*<sup>4</sup>

Desde esa perspectiva, es evidente que la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* no está llamada a prosperar, puesto que se evidencia que la parte actora solicitó dentro del término del artículo 94 del CGP el emplazamiento de la parte ejecutada y fue diligente en el mismo, de ahí que las dificultades que se dieron para la posesión del curador *ad-litem* son ajenas a su responsabilidad, por lo tanto, como lo han indicado las altas cortes, no es posible acceder a ese medio de defensa.

Con relación a las defensas propuestas por el curador *ad-litem* y denominadas “NO SE ESTABLECIÓ LA TASA DE INTERÉS CORRIENTE” y “ABUSO DEL DERECHO A LLENAR EL TÍTULO VALOR EN BLANCO CONTENIDO EN EL PAGARÉ No. 000050000437118”, rápidamente se advierte su fracaso conforme se explica a continuación.

En lo que tiene que ver con la primera, sea suficiente indicar que ni en la demanda ni en la orden de apremio se persiguen rubros por concepto de intereses corrientes, luego resulta inane el estudio mismo de aquella disquisición.

En cuanto al segundo medio exceptivo mencionado, debe memorarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 622

<sup>3</sup> Sentencia T-005 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>4</sup> Sentencia T-005 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

del Código de Comercio, el título-valor puede extenderse y entregarse con espacios en blanco, siempre que aquél se diligencie con base en los criterios que para el efecto dicte el girador, pues el desconocimiento de estas, daría lugar a que el deudor promoviera las excepciones fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

Entonces, le corresponde al ejecutado la carga de la prueba, en los términos del artículo 167 del CGP, encaminada a demostrar los hechos en que fundamenta sus excepciones. Máxime si se considera que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar. (Artículo 261 del CGP).

En el presente caso, no existe discusión alguna en que el instrumento aportado para el recaudo compulsivo fue emitido por el deudor con espacios en blanco y que éste confirió las directrices para su diligenciamiento.

Desde esa perspectiva, es evidente que la excepción propuesta está destinada a fracasar, pues no le asiste la razón a la parte demandada (curador) cuando afirmó que el pagaré no se diligenció de acuerdo con la carta de instrucciones, pues salta a la vista la orfandad probatoria que respalde el medio exceptivo propuesto, porque el pagaré fue diligenciado conforme las instrucciones dadas por el mismo ejecutado y de considerar que ello no fue así, le correspondía a la parte demandada acreditar dicho supuesto, lo cual brilla por su ausencia al interior del plenario, sin que la simple y escueta manifestación de que *“las sumas del documento extracartular ni siquiera coinciden aritméticamente con lo cobrado mediante el pagaré”*, sean suficientes para acreditar dicho supuesto.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones propuestas por el curador *ad-litem* del demandado, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar no probadas las excepciones de mérito denominada *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*, *“NO SE ESTABLECIÓ LA TASA DE INTERÉS CORRIENTE”* y *“ABUSO DEL DERECHO A LLENAR EL TÍTULO VALOR EN BLANCO CONTENIDO EN EL PAGARÉ No. 000050000437118”*, propuestas por el curador *ad-litem* del extremo pasivo.

**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.140.000.00.** M/Cte. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 063 del 25 de abril de 2023.

Firmado Por:  
Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf3b9670c2b929be816a5cd6bba7893493b5afa26308212b34e7427890ad1c7**

Documento generado en 24/04/2023 05:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>